



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 214

Extraproceso. 045/2023

Solicitante: OMAR DE JESÚS AGUDELO PINEDA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor OMAR DE JESUS AGUDELO PINEDA, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DIVORCIO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por OMAR DE JESUS AGUDELO PINEDA, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a OMAR DE JESUS AGUDELO PINEDA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, quien se identifica con cédula Nro. 71.765.433 y se localiza en la **CALLE 53 Nro. 45 – 112 Of. 1202, Medellín, teléfono 251-98-00 y 251-95-44, correo electrónico oficinajfk@gmail.com** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e34749c2d0d2b0c0fdd5ef8f1672ebeda98900ab4411fff673c230b291526**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Extraproceso 046/2023

Auto interlocutorio Nro. 215

Solicitante: JORGE ANDRES ACEVEDO QUINTERO

Convocada: RAUL ANGEL MORA CASTRO

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO-

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183, 184, 186 y 265 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que el señor RAUL ANGEL MORA CASTRO, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el señor JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, se fija **el día 18 de abril de 2024 a las 9.00 horas**, a través de la plataforma LIFESIZE. En la precitada audiencia el convocado RAUL ANGEL MORA CASTRO, deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada, esto es, contrato de obra celebrado entre los señores RAUL ANGEL MORA CASTRO (contratante) y CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA (contratista); y contrato de cesión del señor CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA a JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO.

Notifíquesele personalmente al absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5900c851b18fa913faf04e4fc8badb9bf0ce380eb86bb13ba33e5633f7587**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 216

Extraproceso. 047/2023

Solicitante: LAURA NATALY ESCOBAR JARAMILLO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LAURA NATALY ESCOBAR JARAMILLO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE FILIACIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LAURA NATALY ESCOBAR JARAMILLO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **LAURA NATALY ESCOBAR JARAMILLO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 1.038.212.628 y se localiza en la Calle 14 Nro. 13 - 60 Local 108 Barbosa, Antioquia, teléfono **313-622-32-40**, correo electrónico isaceballos1604@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

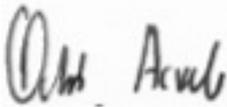
Código de verificación: **d06a0be2ecbc416d4cdec3ccdf3e9e0799eede3d44ad4e9b1897db2b40530afd**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JUAN CARLOS MONTOYA ALCARAZ Y NUBIA ROSA ALCARAZ LOPEZ, ingresó el 18 de diciembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 30 de enero de 2024. Dígnese Proveer. 04 de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00500

Auto Interlocutorio Nro. 229

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: JUAN CARLOS MONTOYA ALCARAZ Y NUBIA ROSA ALCARAZ LOPEZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA ALCARAZ Y NUBIA ROSA ALCARAZ LOPEZ**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$16.002.787.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017007450, más los

intereses mora a partir del 02 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA ALCARAZ**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$5.595.987.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017008560, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

QUINTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.433.892-1, a través de su representante legal el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 1.017.158.875 y portador de la T.P. Nro. 275.212 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478fbde14e6b314f41712ea891e5b67ec9bc1491f26d79d085d24cade642c1e**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 230

Extraproceso. 048/2023

Solicitante: DIOSELINA CARMONA HENAO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **DIOSELINA CARMONA HENAO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **DIOSELINA CARMONA HENAO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **DIOSELINA CARMONA HENAO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor **LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA**, quien se identifica con cédula Nro. 70.137.263 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 50 – 22 Of. 805 Edificio Gran Colombia, Medellín**, teléfono **604-358-00-55**, celular **311-362-90-29**, correo electrónico garciabogado@icloud.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b61c1b39e13a1209b938551d5e51995b84a8b889fdf92703a0d9d781b1d3a3**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 231

Extraproceso. 049/2023

Solicitante: OMAR NIEVA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **OMAR NIEVA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **OMAR NIEVA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **OMAR NIEVA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **CLARA CECILIA PELAEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 42.878.608 y se localiza en la Calle 4 Sur Nro. 43 A - 195 Oficina 247 Centro Ejecutivo, Medellín, teléfono **407-51-81**, correo electrónico vallejopelaezabogados@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf04af13b8c4bdd3ecab1add8cc2fb978658f7763beca7db3d18abe1a6f374b**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 232

Extraproceso. 050/2023

Solicitante: MANUELA MUÑOZ CHAVERRA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MANUELA MUÑOZ CHAVERRA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MANUELA MUÑOZ CHAVERRA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **MANUELA MUÑOZ CHAVERRA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO**, quien se identifica con cédula Nro. 21.395.846 y se localiza en la Calle 12 Nro. 43 B - 12, Medellín, teléfono 604-448-03-44, celular 311-391-62-68 correo electrónico csaldarriaga.abogada@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5909ab65aea8168e130321e1f4896a880749bc57d698eb2ded4fa7afdcc26**

Documento generado en 15/03/2024 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 233

Extraproceso. 001/2024

Solicitante: SAUL ANTONIO GARCIA GARCIA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **SAUL ANTONIO GARCIA GARCIA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SAUL ANTONIO GARCIA GARCIA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **SAUL ANTONIO GARCIA GARCIA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, quien se identifica con cédula Nro. 1.152.442.818 y se localiza en la Calle 46 Nro. 70 A - 72, Medellín, celular 311-787-58-79 correo electrónico karina.bermudez@gecaser.com.co .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968007eb6d69eb194761df123597ecf39f6e563b9d7db2f7b6e7fda3a4f7042e**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Extraproceso 002/2024

Auto interlocutorio Nro. 234

Solicitante: JORGE ELIECER RESTREPO CADAVID

Solicitado: NELLY DE JESUS CHAVERRA TABARES

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE -

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183 y 184 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que la señora NELLY DE JESUS CHAVERRA TABARES, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el señor JORGE ELIECER RESTREPO CADAVID, se fija **el día 22 de abril de 2024 a las 9.00 horas**; a través de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JAVIER ARTURO URIBE RAMIREZ, identificado con cédula Nro. 71.374.448 y portador de la T.P. Nro. 184.416 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6e92427a0f93e5a6360a4213745564de39e64dabeb73e1b4b83bfa4fbbcd89**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 235

Extraproceso. 003/2024

Solicitante: SANDRA MARLLY CARDONA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **SANDRA MARLLY CARDONA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SANDRA MARLLY CARDONA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **SANDRA MARLLY CARDONA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA**, quien se identifica con cédula Nro. 71.374.501 y se localiza en la Carrera 62 A Nro. 48 – 65, Rionegro, teléfono 557-65-54, celular 300-354-82-66 correo electrónico camiloalg@hotmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f98647637eeb79b389f27da8e6f78bcc173544b1d55c9284e3e08e394bd88e**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 236

Extraproceso. 004/2024

Solicitante: FRANCISCO JAVIER CAÑAS ISAZA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **FRANCISCO JAVIER CAÑAS ISAZA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA REIVINDICATORIA**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **FRANCISCO JAVIER CAÑAS ISAZA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **FRANCISCO JAVIER CAÑAS ISAZA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien se identifica con cédula Nro. 8.163.046 y se localiza en la Calle 40 A Nro. 81 A - 177 Simón Bolívar, Medellín, teléfono 322-52-01, celular 318-875-51-73 correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com.

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5915d6fa0a1a35385b361e4e5a7ab6dee85b43692892228a81788ce0e54d8f**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 237

Extraproceso. 005/2024

Solicitante: JAIBER ANDRES AGUDELO GARCIA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JAIBER ANDRES AGUDELO GARCIA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JAIBER ANDRES AGUDELO GARCIA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **JAIBER ANDRES AGUDELO GARCIA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO**, quien se identifica con cédula Nro. 70.043.441 y se localiza en la Carrera 37 A Nro. 29 - 26 Interior 1301, Medellín, teléfono 604-506-30-89, celular 310-467-86-93 correo electrónico carlosjose2052@hotmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080c24a6869cb71a6a3d5c102106a14a8911237aba846956c22318f0e80e9e3**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 238

Extraproceso. 006/2024

Solicitante: KELY JOHANA RAMOS MUELAS

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **KELY JOHANA RAMOS MUELAS**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **KELY JOHANA RAMOS MUELAS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **KELY JOHANA RAMOS MUELAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO**, quien se identifica con cédula Nro. 71.577.882 y se localiza en la Calle 48 Nro. 49-42 Of. 715 Edificio San Roque, Medellín, teléfono 311-603-03- 10, correo electrónico luisvillegasmoreno@hotmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a334866512128fe81701ff69ac1c1920a41e9361c25ea4c4fa2e291e33b7006**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 239

Extraproceso. 007/2024

Solicitante: YANET ELIANA MUÑOZ LONDOÑO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **YANET ELIANA MUÑOZ LONDOÑO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **YANET ELIANA MUÑOZ LONDOÑO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **YANET ELIANA MUÑOZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **LUIS ALBEIRO CÓRDOBA HOYOS**, quien se identifica con cédula de Nro. 70.324.536 y se localiza en la Carrera 14 Nro. 5B-13, Girardota, teléfonos 314-821-59-81, correo electrónico luiscla827@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e15786d017e6c029048c453c3b05300e90529b8122d3e07b2b17229bb5f34d**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00500

Auto de Sustanciación Nro. 211

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: JUAN CARLOS MONTOYA ALCARAZ Y NUBIA ROSA ALCARAZ LOPEZ

Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Previo a proceder a resolver las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante, con el fin de que informe de cuál de las medidas cautelares prescindirá, toda vez que se limitará únicamente a dos de ellas de conformidad con el artículo 599 inciso 2 del C.G.P., por cuanto este Despacho considera excesivo decretar la totalidad de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd97138fa9efa661bcc5717bf39bacce4d04d56b73a95efda8cdaafc998584d**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**